

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Expediente:* 11001310301120200017000  
*Clase:* Ejecutivo  
*Demandante:* Ventura S.A.S. y Hernán Pinto Montoya  
*Demandado:* Bolsa de Inversión Inmobiliaria S.A.S. y Afiancol S.A.S.

### I. ASUNTO

Estando el proceso para resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la parte actora formuló contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda conforme al inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se advierte que se hace necesario declarar sin valor el proveído en mención.

### II. CONSIDERACIONES

1. La parte actora formuló reforma de la demanda, con el fin de incluir a otra sociedad en calidad de demandada al interior del asunto de la referencia así como nuevas pretensiones, hechos y pruebas, la cual fue inadmitida en proveído del 31 de agosto de 2021.
2. Mediante proveído de 20 de septiembre siguiente, se rechazó la demanda, aduciendo que el extremo activo no había dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.
3. Revisadas las pruebas documentales allegadas con el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandante interpuso contra la anterior decisión, avizora esta instancia judicial que el 6 de septiembre de 2021 se remitió al correo institucional del juzgado el escrito de subsanación y sus anexos, tal y como lo certificó la compañía Certimail,

sin embargo, el acuse de recibido se realizó sobre un mensaje de confirmación de envío y apertura del mismo, pues, el correo electrónico desde el cual se remitió la subsanación de la reforma cuenta con correo certificado, lo que permite que se generen constancias de trazabilidad.

Evidente emerge, entonces, que se tuvo por no presentada la subsanación del libelo introductor, cuando ello no correspondía a la realidad, lo cual con llevó a que se rechazara la reforma del libelo introductor en auto del 20 de septiembre de 2021.

4. La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la aludida providencia, oportunidad en la que se evidenció el error y pudo calificarse el memorial de subsanación.

Así las cosas, como quiera que un error no puede ser fuente válida generadora de otros errores, se impone dejar sin valor el proveído del 20 de septiembre de 2021, inclusive, toda vez que, como se describió en precedencia, la parte actora presentó su subsanación en el término legal concedido para tal efecto, la cual da lugar a que acceda a la reforma de la demanda.

Frente a la precitada decisión, resulta claro que no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora.

### **III DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** sin valor ni efectos jurídicos el auto emitido el 20 de septiembre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de los demandantes.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, de la siguiente manera:

**3.1.** A favor de Ventura S.A.S. **contra** Bolsa de Inversión Inmobiliaria S.A.S. y Afiancol S.A.S., para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

**3.1.1.** \$200´000.000,00 M/cte por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.

**3.1.2.** \$18´000.000,00, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré venero de la acción, dentro del periodo descrito en la demanda.

**3.1.3.** Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados al doble de la tasa pactada en el título valor en mención, mientras no sobrepase la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, para este tipo de intereses, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.2.** A favor de Hernán Pinto Montoya **contra** Bolsa de Inversión Inmobiliaria S.A.S. y Afiancol S.A.S., para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

**3.2.1.** \$234´494,142,00 M/cte por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.

**3.2.2.** \$ 21´104.473,00, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré venero de la acción, dentro del periodo descrito en la demanda.

**3.2.3.** Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados al doble de la tasa pactada en el título valor en mención, mientras no sobrepase la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera,

para este tipo de intereses, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**3.3.** A favor de Ventura S.A.S. **contra** Bolsa de Inversión Inmobiliaria S.A.S. y Compañía Interamericana de Fianzas S.A. Afiancol Colombia S.A. para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

**3.3.1.** \$100'000.000,00 M/cte por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.

**3.3.2.** \$9'000.000.00, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré venero de la acción, dentro del periodo descrito en la demanda.

**3.3.3.** Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados al doble de la tasa pactada en el título valor en mención, mientras no sobrepase la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, para este tipo de intereses, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.4.** A favor de Hernán Pinto Montoya **contra** Bolsa de Inversión Inmobiliaria S.A.S. y Compañía Interamericana de Fianzas S.A. Afiancol Colombia S.A. para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

**3.4.1.** \$200'000.000,00 M/cte por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.

**3.4.2.** \$18'000.000.00, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré venero de la acción, dentro del periodo descrito en la demanda.

**3.4.3.** Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados al doble de la tasa pactada en el título valor en mención, mientras no sobrepase la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, para este tipo de intereses, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las sociedades demandadas en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem* y/o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Juanita Camargo Franco, como apoderada judicial de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(1)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 164 del 25 de octubre de 2021.

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120200017000**

Tomando en consideración que la parte actora acreditó el trámite de los oficios Nos. 496, 497 y 498 del 2 de octubre de 2020, ante las Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, Tunja y Bogotá D.C., respectivamente, quienes no han emitido respuesta, el Juzgado,

### **DISPONE:**

1. Requerir a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, para que indique el trámite dado al oficio No. 496 del 2 de octubre de 2020, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-955603, denunciado como de propiedad de la demandada Bolsa de Inversión Inmobiliaria S.A.S.
2. Requerir a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos y Privados de Tunja, para que informe el trámite dado al oficio No. 497 del 2 de octubre de 2020, a través del cual se le comunicó la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 070-104224, denunciado como de propiedad de la demandada Bolsa de Inversión Inmobiliaria S.A.S.
3. Requerir a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C. para que indique el trámite dado al oficio No. 498 del 2 de octubre de 2020, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20183879, denunciado como de propiedad de la demandada Bolsa de Inversión Inmobiliaria S.A.S. Por secretaría elabórense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(3)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 164 del 25 de octubre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120200017000**

Solicita la parte demandante se desinserten las piezas procesales publicadas de los folios 57 a 74 del estado electrónico 142 del 21 de septiembre de 2021, Parte 1, mediante el cual se informó la inadmisión y devolución sin registro por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa-Cundinamarca, con relación a la medida cautelar de embargo de bienes inmuebles, por cuanto dicha información se deriva de una medida cautelar y, en consecuencia, goza de reserva legal y a ella no deben tener acceso usuarios indeterminados.

Al respecto, se advierte que de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares o hagan mención a menores de edad. Y, en el presente asunto, las documentales referidas por el extremo activo no contienen la información antes señalada y, en consecuencia, no hay lugar a acceder a su solicitud, máxime si se tiene en cuenta que la medida cautelar no fue registrada y, en tal virtud, se puso en conocimiento de la parte interesada dicha situación.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(4)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 164 del 25 de octubre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario